



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7075642 Radicado # 2026EE182127 Fecha: 2026-08-24
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER173030 del 2026-08-12

Rad. Alcaldía Local No. 20265830909811 del 2026-08-01

Ref. Radicado Orfeo No. 20265810158612

Rad. Subred Sur Occidente E.S.E. No. SSO-2026-351-029119-1 del 2026-07-24

Respuesta Radicado No. 026-4-010789-4. SP 28187

Petición No. 4761612026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la **Alcaldía Local de Kennedy** realizó traslado por competencia a esta Secretaría de la solicitud presentada por *un(a) ciudadano(a) anónimo(a)*, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“DEBIDO A LA OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA GENERADA POR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE COMIDAS RÁPIDAS UBICADO EN LA CALLE 5 A SUR # 82-10, EN EL BARRIO MARÍA PAZ. MANIFIESTA QUE ESTE PUNTO INFORMAL OPERA EN LA ESQUINA DE UNA VIVIENDA, INVADIENDO DE MANERA REITERADA LA ZONA PEATONAL”.

En virtud de las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente frente a las fuentes generadoras de ruido.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹ en su Artículo 22², esta Subdirección se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental; siempre y cuando las fuentes sonoras **se encuentren al interior de un**

¹ Decreto Distrital 646 del 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Artículo 22 “La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos de evaluación, seguimiento y control para el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de afectaciones a la calidad del aire, auditiva y visual en el Distrito Capital, ejerciendo actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental relacionados con sus competencias temáticas “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente.”

predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las características de las problemáticas reportadas, es necesario precisar que esta Secretaría carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la situación descrita se presenta en espacio público, por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁵.

2. Respetto del uso de un sistema de amplificación de sonido

Ahora bien, frente a lo manifestado en la petición respecto de que:

“(…) ADICIONALMENTE, EL NEGOCIO GENERA ALTOS NIVELES DE RUIDO MEDIANTE EL USO DE UN BAFLE EN LA PARTE EXTERIOR DEL PREDIO (…).”

Es pertinente señalar que dicha problemática **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁶ del Decreto 1076 de 2015⁷**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privada.

Por lo anterior, frente al uso de un sistema de amplificación de sonido ubicado en el **espacio público**, la situación descrita no corresponde a una fuente sonora susceptible de ser objeto de evaluación y seguimiento ambiental por parte de esta Secretaría bajo el marco de la

³ Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁵ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

⁶ Artículo 2.2.5.1.5.3. “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁷ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

Resolución 0627 de 2006, sino que se relaciona con un **comportamiento que puede afectar la tranquilidad y las relaciones respetuosas de la comunidad**, cuya atención corresponde a las autoridades de Policía, en el marco de sus competencias.

En este sentido, es importante precisar que las medidas que eventualmente adopten las autoridades competentes frente al uso del sistema de amplificación de sonido no tienen como finalidad suspender o impedir el desarrollo de la actividad económica, sino controlar el comportamiento relacionado con la utilización de dicha fuente electroacústica, cuando esta genere afectaciones a la tranquilidad y convivencia de la comunidad.

3. Competencia de las autoridades de Policía

En consecuencia las problemáticas relacionas con la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Expuestas las consideraciones anteriores y tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 4761612026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Kennedy. Así mismo, y en cumplimiento del traslado efectuado por la Alcaldía Local, se remite copia informativa de esta respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Dr. Arnulfo Garcia Profesional Especializado Código 222 Grado 24, Área de Gestión Policial Jurídica Kennedy, o quien haga sus veces, Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 SUR Teléfono: (+601) 4481400. (SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación, Estación de Policía de Kennedy; Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05. Teléfono: 3503150315. (SIN ANEXOS)